

TÍTULO XII.—*De las acciones perpetuas ó temporales y de las que se dan á los herederos y contra los herederos.*

*Octava división.*—P. ¿Cómo se dividen las acciones atendiendo á su duración?

R. Se dividen en *perpetuas* y *temporales*. En efecto, las acciones instituidas por una ley, por un Senado-consulto ó por las constituciones, eran perpetuas (1), antes que las constituciones imperiales hubiesen dado una duración determinada á las acciones tanto reales como personales (2); mientras que las

(1) Obsérvese, sin embargo, por lo que hace á la reivindicación, que siendo esta acción consecuencia de la propiedad, se extinguía con ella por la usucapión.

(2) En 424 Teodosio II ordenó que, en general, tanto las acciones reales como las personales no podrían ejercitarse después de treinta años. (L. 3, c. *de præscrip. trig.*) Sus sucesores, principalmente Atanasio y Justino, confirmaron este derecho, extendiendo, con todo, la duración de algunas acciones á cuarenta años. De manera que, por el derecho nuevo, se llaman *perpetuas* las acciones que duran treinta ó cuarenta años, y *temporales* las que duran menos. Obsérvese que esta prescripción de treinta y cuarenta años, aplicada á la acción real, limita la reivindicación del propietario, pero no transfiere ordinariamente la propiedad, porque no es, como la usucapión ó la prescripción de diez y veinte años establecida por Justiniano, un medio de adquirir. (V. lib. II, tít. VI.) De aquí se sigue que si el propietario no puede perseguir al que poseyó durante treinta ó cuarenta años sin haber usucapido, podrá hasta reivindicar su cosa contra un tercero que no fué puesto en posesión y que no podía prevalerse de una posesión *longissimi temporis*.

que se derivan del derecho pretorio sólo subsistem ordinariamente un año. A veces, con todo, las acciones pretorias se asimilan, en cuanto á la duración, á las acciones legítimas: tales son las concedidas á los *poseedores de bienes* y á otras personas que ocupan el lugar del heredero; tal es también la acción de hurto manifiesto (1).

P. Las acciones que competen en favor ó en contra de una persona, bien sea según el derecho civil, bien según el derecho pretorio, ¿se conceden todas ellas igualmente en pro ó en contra del heredero?

R. No, señor. En general, las acciones que resultan de los contratos se dan en pro ó en contra de los herederos de las partes (2). En cuanto á las acciones penales que provienen de un delito ó de un cuasi-delito, es regla constante de derecho que no competen contra el heredero del delincuente (Véase lib. IV, tít. II; lib. VI, tít. V); pero que se dan al heredero de la parte interesada, al cual sólo se rehusa la acción de injuria ú otras semejantes, porque la muerte extingue todo resentimiento. (V. lib. IV, tít. VI.) Sin embargo, las acciones penales pasan al heredero, y se dan contra el heredero cuando se intentaron, y el demandado no está obligado entonces en virtud del delito, sino en virtud de la *litis contestatio* (V. lib. IV, título VI): el heredero del delincuente tendría que responder, aun respecto de la acción penal, si se hubiese aprovechado del delito del difunto, respondiendo hasta el importe de este beneficio. (L. 56, ff. de *dolo malo*.)

P. ¿Debe absolver el juez, si el demandado paga al demandante, antes de haber cosa juzgada?

R. Sí, señor. Tal era en otro tiempo la opinión de los Sabi-

(1) La mayor parte de las acciones pretorias penales duran sólo un año (el tiempo de una pretura); la acción de hurto manifiesto es perpetua porque tiene su origen en la ley de las Doce Tablas, no habiendo el pretor hecho más que reemplazar una pena capital por una pecuniaria. (V. Gayo, § 3.) La mayor parte de las acciones pretorias *rei persecutorie*, sobre todo las que no contrarían el derecho civil, son perpetuas.

(2) Alguna vez, sin embargo, dice Justiniano (§ 1), aunque nacida de un contrato, no compete contra el heredero, v. g., cuando el difunto incurrió en dolo, sin que por él adquiriese nada su heredero. Esta proposición es demasiado general: sólo conocemos un caso en que el dolo de uno de los contratantes no da contra sus herederos la acción que compete contra él, y es el caso en que há lugar á la acción *in duplum* por depósito necesario. Mas es una regla exacta que en los contratos la acción, aunque se funde en el dolo de una de las partes, se da contra sus herederos. Justiniano sacó su proposición de Gayo (4, § 111); pero en tiempo de Gayo había varias acciones que, nacidas de los contratos, no se daban contra los herederos y que no se usaron en el nuevo derecho. Tales eran las acciones que competían contra los *sponsors* y los *fidepromissores*. (V. lib. III, tít. XX.)

nianos, que decían, en este sentido, que todas las acciones eran absolutorias (Gayo, IV, § 114), y cuyo parecer confirmó Justiniano (§ 2). Los Proculeyanos se fundaban en que la cuestión de donde dependía la condena era la de si tal obligación ó tal hecho existía en el momento en que se dió la acción, sosteniendo, en su virtud, que el juez no podía dejar de condenar cuando el demandado era en dicho momento merecedor de condena.